



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N°356-2019**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptada en sesión número treinta y tres de las diez horas treinta y cinco minutos del dieciséis de setiembre del dos mil diecinueve. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXXXXX cédula de identidad N°XXXXXXXX**, contra la resolución DNP-TD-M-2122-2019 de las 10:56 horas del 15 de julio de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto;

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 3135 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 066-2019 de las 07:00 horas del 20 de junio de 2019, se recomendó otorgar el beneficio de la Prestación por Sucesión bajo los términos de la Ley 2248, en su condición de viuda, por un monto de ₡2.993.700,00 que corresponde al 100% del monto jubilatorio que disfrutaba el causante a la fecha de deceso. Con rige a partir de la exclusión de planillas del causante.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-TD-M-2122-2019 de las 10:56 horas del 15 de julio de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el beneficio de la prestación por sucesión a la señora **XXXXXXXXX** por cuanto indica en su resolución *“siendo que la gestionante a pesar de recibir una cuota alimentaria del causante en forma mensual hasta su fallecimiento según estudio socioeconómico, no demostró encontrarse dentro de los supuestos establecidos por el artículo 7 de Ley 2248”*.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

## II.- Consideraciones Previas.

Del estudio del expediente de la solicitante se observa en documento N°15 que el causante XXXXXXXXX falleció el 2 de marzo del 2019 y disfrutó de una pensión ordinaria del Magisterio Nacional, otorgada bajo el amparo de la Ley 2248 por la suma de ¢2.993.700,00 (documento N°18).

Que, mediante certificación del Registro Civil, se comprueba que la señora XXXXXXXXX XXXXXXXXX contrajo nupcias con el causante, XXXXXXXXX el 01 de setiembre de 1966 (documento 16). Y en fecha 13 de agosto de 1984 existe separación judicial de la pareja (documento anexo). Y es con fecha del 02 de marzo de 2019, que acaece el fallecimiento del señor XXXXXXXXX (documento 15). Siendo el 14 de marzo de 2019 que la recurrente XXXXXXXXX presenta solicitud de pensión por sucesión en su condición de cónyuge supérstite (documento 03).

Mediante declaración jurada la señora XXXXXXXXX manifiesta: *“PRIMERO. Que desconozco de otras personas con igual o mejor derecho para el disfrute de la pensión. SEGUNDO. Que no hubo una disolución del vínculo matrimonial entre el señor XXXXXXXXX y la suscrita, pero si hubo pronunciamiento judicial mediante el cual se declaró la separación judicial entre nosotros, lo anterior por sentencia número ciento cincuenta y nueve del Juzgado Segundo de Familia de San Jose, conocida en expediente número ochocientos tres- ochenta y cuatro e inscrita en la Sección de Matrimonios del Registro Civil de San Jose, al tomo doscientos cincuenta y uno, folio cuatrocientos cincuenta y ocho, asiento novecientos treinta y cinco. TERCERO. Que desde que contraje nupcias con el señor XXXXXXXXX y hasta la fecha he sido dependiente económicamente de él, por lo que continuamente y en forma mensual y sin necesidad de compelerlo judicialmente percibí de su parte una cuota alimentaria, que me era depositada en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, con la cual he cubierto mis necesidades materiales y razón por la que requiero que se me otorgue a mi favor la pensión por viudez. [...]”* (documento 22).

La Junta de Pensiones, indica que pese a que la gestionante indica mediante declaración jurada que existió un pronunciamiento judicial que declaró la separación judicial entre la petente y el causante, lo cierto es que en certificación del Registro Civil se observa que la pareja continua casada, de modo que valora el caso de la señora XXXXXXXXX como esposa del causante y no como exesposa, razón por la cual recomienda la aprobación del beneficio de pensión por sucesión, a XXXXXXXXX XXXXXXXXX en su condición de viuda, bajo el amparo de la Ley 2248, asignando el 100% del salario que gozaba o hubiera gozado el causante a la fecha de deceso; consistente en la suma de ¢2.993.700,00.

Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones, deniega el beneficio de pensión por sucesión, a pesar de demostrar que recibe una cuota alimentaria por parte del causante, las excónyuges no se encuentran dentro de los supuestos establecidos por el artículo 7 de la Ley 2248.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En este particular, según lo manifestado por la propia solicitante, y constatado en la página del Registro Civil, se hace evidente que el causante y la señora XXXXXXXXX se mantenían SEPARADOS, por más de 35 años, de lo que no existe prueba es de que a lo largo de ese periodo de separación recibiera auxilio económico del causante, pues no media por sentencia firme que estableciera monto alguno por concepto de pensión alimenticia en favor de la gestionante y tampoco prueba suficiente que acredite que era de forma voluntaria. Además, está plenamente demostrado que cada uno después de la separación llevo una vida totalmente independiente, pues de los autos se extrae que desde hace mucho tiempo la gestionante y el causante no vivían juntos.

### **III.- Sobre el beneficio de pensión por sucesión.**

La Ley 7531 dispone:

*Artículo 58.-*

*El cónyuge supérstite del funcionario protegido, que haya cumplido por lo menos veinticuatro meses de cotizaciones, tendrá derecho a la prestación por viudez.*

*Artículo 60. –*

*No tendrá derecho a la pensión por viudez, el cónyuge supérstite que se encuentre en los siguientes casos:*

*a) Estar divorciado o separado, judicialmente o de hecho, y no estar disfrutando, a la fecha del fallecimiento del funcionario o pensionado, de una pensión alimenticia declarada por sentencia firme, salvo que demuestre que recibía, de hecho, una ayuda económica por parte del cónyuge o ex cónyuge. [...]*”

Véase que, la Ley 7531, prevé en el artículo 60, la posibilidad de obtener la declaratoria de pensión a quien, se encuentre divorciado, separado de hecho o judicial, pero que demuestra que recibía la ayuda económica sea por sentencia firme o por otro medio veraz.

IV.- Del análisis del expediente, revisado el informe elaborado por la MSc. Isabel Mena Rodríguez, trabajadora social de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, expone que:

#### ***Solicitante***

*“En calidad de esposa solicita, XXXXXXXXX XXXXXXXXX, de 79 años de edad, de nacionalidad Chilena-Alemana, escritora de profesión. De acuerdo a la información obtenida los estudiados(as) contrajeron únicas hace 53 años (01-09- 1966), no*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*obstante, al deceso del pensionado se encontraban separados y mediaba; según manifiesta la solicitante una separación judicial”.*

*La pareja procreó dos hijas: XXXXXXXX, de 53 años de edad, divorciada, socióloga de profesión y XXXXXXXX, de 49 años, es antropóloga, trabaja en el INAMU.*

*En cuanto a la conformación del grupo familiar de convivencia, doña xxxx reside sola.*

*Aunado a lo anterior el causante mantenía su domicilio en San Pedro, Sabanilla de Montes de Oca, al igual que la peticionaria, pero en urbanizaciones distintas, vivía solo, las hijas eran quien estaban pendientes del referido Así mismo tenía una empleada doméstica asalariada, de nacionalidad nicaragüense, XXXXX; quien según se informa, posterior al deceso regresó a su país de origen.*

*Si bien la pareja se encontraba separada, la gestionante recibía una pensión alimentaria, pero no como sentencia judicial, sino que el cónyuge le realizaba los depósitos directamente a una cuenta bancaria. Se adjuntan los estados de cuenta donde se reflejan los depósitos por un monto aproximado a los ¢594,000.00, mensuales aproximadamente.*

***Situación socio-económica del o la pensionada y del o la gestionante***

*Quien en vida fue XXXXX, devengó un monto de pensión ordinario como derecho propio por ¢2,993.700.00; y un líquido de ¢2, 162,976.53, al mes de enero del 2019. La interesada registra como ingreso la pensión alimentaria por un monto antes señalado de ¢594,000.00; al mes de febrero, 2019. Así mismo ocasionalmente escribe para la Editorial Costa Rica, por lo cual percibe una remuneración de ¢900,000.00 anuales.*

***Tenencia de bienes inmuebles***

*Con relación a la tenencia de propiedades, la gestionante registra una propiedad inscrita a su nombre: Finca N° XXXXX, ubicada en San José, Montes de Oca, Sabanilla, mide 200.37 m2, y el extinto aparece con una propiedad con las siguientes características: Finca N°1-374008, San José, Montes de Oca, Sabanilla, mide 105.26 M2.*

***Ingresos Extraordinarios (póliza, ayudas extra de la comunidad o algún familiar)***

*Aduce la peticionaria que la póliza de vida de la Sociedad de Seguros de Vida, se adjudicó a las dos hijas, y a la señora servidora doméstica*

En este sentido, a partir del estudio socioeconómico, se logra evidenciar varios aspectos a considerar: que media separación de hecho entre la gestionante y el causante por más de 35 años.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por otra parte, no existe prueba contundente que acredite que mediara un acuerdo por concepto de cuota alimentaria.

**V.-En cuanto al caso en concreto**

Mediante certificación del Registro Civil, se comprueba que la señora XXXXXXXX XXXXXXXX contrajo nupcias con el causante, XXXXXXXX el 01 de setiembre de 1966 y procrean dos hijas (XXXX y XXXX). En el año 1984 se produce la separación de la pareja.

Del expediente se denota que, entre el causante y la solicitante, no hubo convivencia bajo el mismo techo, al momento del deceso. Según la investigación de campo y documental, se logra comprobar que durante los años de separación la gestionante residía sola en su casa de habitación en San Pedro, Sabanilla de Montes de Oca, cerca de donde residía el causante, pero en urbanizaciones distintas y quienes se encargaban de los cuidados del señor XXX eran sus hijas y una servidora domestica.

En este caso se tiene como hechos probados, que los cónyuges se encontraban separados desde hace mucho tiempo atrás y que no existió demanda de pensión alimentaria a favor de la señora XXXXXXXX. De manera que, en este caso, el elemento que debe demostrarse, es si el causante le daba una ayuda económica a la recurrente.

Debe tenerse presente que el artículo 60 de la Ley 7531, establece la posibilidad de otorgar pensión al cónyuge supérstite que se encuentre divorciado o separado judicialmente o de hecho del causante, para lo cual exige que exista una pensión alimentaria declarada o una ayuda económica fehacientemente demostrada. Esta ayuda económica, debe caracterizarse por ser constante y regular, no podría ser variable, ocasional, y dependiente de circunstancias, y deberá ser corroborada mediante la prueba; situación que en el caso en estudio no se logra comprobar.

En este expediente no existe prueba contundente, que permita dilucidar que la gestionante percibía una ayuda económica constante, regular, por el mismo monto por parte del causante, pues solo se cuenta con la declaración de la gestionante y el detalle de los movimientos bancarios del Banco Popular que corresponden solamente de enero 2018 hasta febrero 2019. Si bien la apelante pretende que los movimientos bancarios en su cuenta sirvan de prueba para acreditar la pensión voluntaria que le depositaba el causante, lo cierto es que, revisado ese estado de cuenta, se desprende: que, en los meses de abril, mayo, julio, setiembre y octubre, todos del 2018 no se determina quien figura como depositante. En los meses de junio, agosto y noviembre del 2018, aparece depositando xxxx pero no se logra determinar el concepto de dicho depósito y las cantidades varían de un mes a otro; en este caso existen documentos que demuestran que, aun estando separados, en el año 1995, asumen una garantía hipotecaria por un plazo de 20 años sobre la casa de habitación del causante. De manera que a este Tribunal le genera dudas sobre si las razones de esos depósitos respondían a la supuesta pensión voluntaria o al pago de deudas que contrajeron. Finalmente, solo en los meses de enero, febrero y marzo del 2018 y febrero del 2019 el concepto del depósito se estipula como pensión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En conclusión, los documentos aportados para análisis del expediente no constituyen prueba suficiente como para determinar que, durante la separación de la pareja, el causante tuvo un ánimo de destinar recursos económicos constantes como pensión alimentaria. Llama la atención que, habiendo existido una separación de más de 35 años, la única prueba que se presenta de esa supuesta ayuda económica, es la de depósitos bancarios de meses previos al deceso del causante; muchos de ellos realizados por transferencia bancaria, utilizando incluso, en algunos de ellos, la plataforma de internet, lo que no es usual dada la edad de 84 años del causante.

Incluso, otro elemento que llama la atención en el caso, es que una de las beneficiarias de la póliza, junto con sus dos hijas, es la servidora doméstica de nombre XXXXX y no designó ningún porcentaje para la señora XXXXXXXX.

De los elementos existentes en el expediente, no existen pruebas fehacientes que permitan otorgar una pensión a la petente, en el entendido que estas pensiones se pagan con cargo al Presupuesto público de la República y para poder aprobarlas, debe quedar constancia en el expediente de pruebas irrefutables del cumplimiento de los requisitos para hacerse acreedora de ella.

Finalmente debe rescatarse, que la recurrente cuenta con un núcleo familiar propio con dos hijas adultas, activas laboralmente, y estas son las que tienen un deber de cuidado para con su madre, el Código de Familia no solo resguarda el deber de los padres hacia sus hijos sino a su vez el de los hijos a los padres, así el Código reza en este sentido.

**Artículo 142-:**

*“Padres e hijos se deben respeto y consideración mutuos. (...)”*

**Artículo 169- Deben alimentos:**

*“(...)”*

*2. Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres. (...)”*

Por su parte la Ley de Pensiones Alimenticias, determina que:

**Artículo 27.- Pago obligatorio de los alimentos.**

*“Para evitar el pago de la pensión alimentaria, no será excusa atendible que el obligado no tenga trabajo, sueldo ni ingresos; tampoco el que sus negocios no le produzcan utilidades, todo sin perjuicio del análisis de la prueba y de las averiguaciones que, de oficio o a indicación de la parte actora, acordare la propia autoridad, a fin de determinar el monto asignable en calidad de cuota alimentaria y la forma de pagarla. (...)”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de apelación. Se CONFIRMA la resolución número DNP-TD-M-2122-2019 de las 10:56 horas del 15 de julio de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución apelada número DNP-TD-M-2122-2019 de las 10:56 horas del 15 de julio de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

**Luis Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,  
fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**

Alejandra Arrieta O.